



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 18 de septiembre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Investigada: **VÍCTOR MANUEL LEÓN CONDE**

Quejosa: **YANIRA BONILLA BORJA**

Radicación No. **73001-11-02-001-2022-00053-00**

Aprobado mediante Sala Ordinaria No. 026-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia de primera instancia en el proceso seguido contra el profesional del derecho, Víctor Manuel León Conde, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“...Yanira Bonilla Borja, informó que, en el año 2015, adquirió un bien inmueble -habitación familiar- ubicado en la ciudad de Ibagué, el cual, se encontraba exento de anotaciones de índole inmobiliario -embargos-; dijo que, en forma posterior a la compra del bien, se percató que sobre el mismo, se inscribió una demanda de pertenencia adelantada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, en donde aparecía como demandante María Mary Cruz Campos y como demandada la Fundación Compromiso Social y otros. Añadió que, para

salvaguardar sus intereses, otorgó poder al profesional del derecho Víctor Manuel León Conde, para que la representara en el proceso civil, pactando por concepto de honorarios la suma de \$4.000.000.00; informó que, pasado el tiempo, el citado abogado, le entregó un oficio expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, en el cual, se ordenaba el levantamiento de la medida cautelar que, pesaba sobre el inmueble, el cual fue devuelto por la oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, por las inconsistencias presentadas en ese documento. Consideró incorrecto el actuar del profesional del derecho en razón a que, no tomó cartas en el asunto para corregir la equivocación detectada por la Oficina de Registro; agregó que, abogado, no cumplió con la labor encomendada y pese a sus requerimientos, se mostraba evasivo para atender sus llamadas ...”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Antecedentes Procesales

Alude a los siguientes aspectos:

Apertura de Proceso

Se acreditó la calidad del abogado, se ordenó la apertura del proceso y se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas -auto de 7 de marzo 2022-.

Documental.

1. Se acreditó que Víctor Manuel León Conde, es abogado titulado con tarjeta Profesional No. 282.416, según Certificado Urna No. 81990
2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, dejó a disposición copia digital del proceso ordinario de pertenencia de María Mary Cruz Campos y como demandada la Fundación Compromiso Social y otros.

Testimonial

Yanira Bonilla Borja. Versión libre.

José Víctor Bonilla Borja. Testimonio

José Reynel Bonilla Borja. Testimonio

Ricardo Amaya Rozo. Testimonio

Víctor Manuel León Conde. Versión libre

Pliego de Cargos

El 24 de mayo de 2024, se profirió pliego de cargos en contra del profesional del derecho Víctor Manuel León Conde, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, la cual se imputó a título de **culpa**.

Pruebas

Documental.

1. Poder conferido por Yanira Bonilla Borja al abogado Víctor Manuel León Conde, para ejercer su representación judicial en el proceso ordinario de pertenencia de María Mary Cruz Campos y como demandada la Fundación Compromiso Social y otros.
2. Copia digital de la acción de tutela No. 73001-22-13-000-2019-00350-00, remitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima, promovida por Víctor Manuel León Conde, en representación de los intereses jurídicos de Yanira Bonilla Borja en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué Tolima

3. Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-208377, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

4. Recibo de caja suscrito por el abogado Víctor Manuel León Conde y Yanira Bonilla Borja, donde declaran quedar a paz y salvo, por concepto de representación jurídica y asesoramiento.

5. Copia digital del proceso ordinario de pertenencia de María Mary Cruz Campos y como demandada la Fundación Compromiso Social y otros, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, radicado bajo el No. Radicación 2012-00303.

Testimonial.

Yanira Bonilla Borja. En ampliación de queja, manifestó que, contrató los servicios del abogado León Conde, para que la representara en el proceso ordinario de pertenencia instaurado por María Mary Cruz Campos contra Fundación Compromiso Social, con el fin de solicitar el *levantamiento* de la medida cautelar - inscripción de la demanda- que recaía sobre un inmueble de su propiedad. Indicó que, el abogado le solicitó, por adelantado la suma de dos millones de pesos por concepto de honorarios – sin expedir recibo por dicha suma-; posteriormente, le dijo que ya había realizado las gestiones necesarias, y que todo había salido en favor de ella, en consecuencia, pagó el excedente de lo acordado, es decir \$2.240. 000.00, para un total de \$4.240.000.00 por concepto de honorarios. No obstante, al solicitarle recibo por los dineros pagados, el abogado, no daba respuesta y evadía sus llamadas y mensajes. Manifestó que, luego de pagar la totalidad de los honorarios e indicarle al abogado León Conde, que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, devolvió los documentos porque no se podía hacer la cancelación de la medida cautelar del inmueble; este empezó a evadir su mensajes y llamadas, así como tampoco le entregó recibo por su gestión. Informó que, su nuevo apoderado, culminó el proceso a su favor.

José Víctor Bonilla Borja. Hermano de la quejosa. En declaración juramentada, manifestó que, conoció al abogado León Conde, porque también lo contrató para

adelantar en su favor una acción judicial, lo cual, incumplió; indicó que, estuvo presente cuando su hermana se reunió con el abogado y le entregó el dinero para representarla en un proceso donde necesitaban cancelar una medida cautelar del inmueble adquirido por su hermana; expresó que el abogado trabajó hasta cuando recibió el dinero y no volvió a contestar las llamadas. Por último, manifestó que el disciplinable, no devolvió dinero alguno a Yanira – su hermana-.

José Reynel Bonilla Borja. Hermano de la quejosa. Escuchada en declaración, informó que, conoció al abogado León Conde, por intermedio de su hermana Yanira; se enteró que Yanira, le comentó que, contrató al abogado para que la representara en un proceso y para ello pagó una suma de dinero, sin cumplir a cabalidad con el objeto del contrato.

Ricardo Amaya Rozo. Apoderado de la quejosa en esta acción disciplinaria. en diligencia de testimonio, manifestó que, también representó a la querellante en el proceso de pertenencia, que diera origen a esta acción judicial. Dijo que, su cliente, le confirió poder al disciplinable para que la representara al interior del proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito -proceso de pertenencia. En cuanto al proceso de pertenencia, informó que la demandante en ese proceso, incluyó, de manera errada, el bien inmueble de la señora Yanira Bonilla Borja; no obstante, al momento de realizarse diligencia de inspección judicial, la demandante, aclaró que, tal inmueble se había incluido por error, por lo que se decidió, por parte del Juez de conocimiento, excluir dicho bien del proceso de pertenencia, ordenando el levantamiento de la inscripción de la demanda que, efectuado en el folio inmobiliario del bien -Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué-. Cuestiona el hecho que el profesional del derecho León Conde, en forma posterior a la negativa de la oficina de registro para cancelar la medida de inscripción de la demanda, no hubiese agotado diligencia alguna para subsanar tal irregularidad y aclaró que esa gestión fue realizada directamente por la señora Yanira Bonilla Rozo. Dijo que su cliente, de manera airada le hizo saber que, en varias ocasiones acudió al abogado León Conde, para que, como era su obligación, solicitara al Juzgado corregir el error cometido en el oficio de levantamiento de embargo, ante el grave perjuicio por ella padecido, pero, el abogado no realizó ninguna gestión al respecto. Considera que, a su modo de ver, la actuación profesional del abogado no fue completa, teniendo en cuenta que, cobró la suma de \$4.000.000, por una labor que no desarrolló y, además, al momento de solicitarle recibo por el dinero

recibido, de manera temeraria y fraudulenta le quitó el recibo a su clienta y al devolvérselo tenía una nota de paz y salvo.

Víctor Manuel León Conde. En versión libre señaló que, Yanira Bonilla Borja, le confirió poder para que la representara en un proceso ordinario de pertenencia tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, en razón a que, un inmueble de su propiedad, fue embargado por cuenta de ese proceso. Agregó que, al establecerse que, el bien fue cautelado de manera irregular, solicitó al Juzgado de conocimiento, la cancelación de la inscripción de la demanda que pesaba sobre el mismo. Dijo que, el despacho accedió a la solicitud pero que, sin embargo, se presentó tardanza en expedir el oficio de desembargo, la cual, se solucionó con el adelanto de una acción de tutela; dijo que, al notificarse el Juzgado de la admisión de la acción constitucional, se expidió de manera inmediata el oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, radicándolo de manera personal ante esa dependencia. Agregó que, tal documento quedó mal elaborado por parte del Juzgado, al presentar incongruencia con el contenido del oficio mediante el cual, se reportó la medida a esa oficina, situación de la que enteró a su cliente. Dijo que, la señora Bonilla Borja, le atribuyó a él, como su abogado, el error en la confección del oficio de cancelación de medida cautelar y, por lo tanto, la informó que, no quería que la siguiera representando en el proceso de pertenencia, requiriéndolo para que efectuara la devolución del dinero recibido por concepto de honorarios. Agregó que, efectuó la devolución de la totalidad del dinero, lo cual se encuentra probado con el recibo de “*caja menor*”, el cual da cuenta que las partes, se encuentran a paz y salvo; señaló que, hasta ese momento, representó judicialmente a Yanira Bonilla Borja.

Audiencia de Juzgamiento

El 10 de agosto de 2024, una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes la infracción disciplinaria por la cual se llamó a juicio disciplinario al abogado Víctor Manuel León Conde.

Alegaciones de fondo:

Víctor Manuel León Conde. Disciplinable. De entrada solicitó a la Sala dar el valor probatorio correspondiente al recibo contentivo de 'paz y salvo' suscrito entre la quejosa - Yanira Bonilla Borja- y él como profesional del derecho; dijo que, en momento alguno alteró el contenido de ese documento -paz y salvo- como para pensar que actuó de manera contraria a derecho; cuestionó el hecho que, el despacho no hubiese compulsado copias para que la Fiscalía General de la Nación, investigara el comportamiento de los testigos -hermanos de la quejosa- que declararon en este proceso, bajo presupuestos falsos, sin prestarse atención a tal situación; agregó que fue contratado únicamente para asistir a una diligencia de inspección judicial cumplida el trámite del proceso ordinario de pertenencia, en la cual, se evidenció que el bien de la quejosa, no debió ser involucrado en ese proceso, razón por la cual, la demandante, desistió de las pretensiones de la demanda y por ello el Juzgado ordenó la cancelación de la medida cautelar - inscripción de la demanda-; en cuanto a las conversaciones por la red social WhatsApp, solicita no ser tenidas en cuenta al momento de proferirse el fallo de instancia, por cuanto, no tienen alcance probatorio que comprometa su responsabilidad disciplinaria; cuestionó el testimonio del apoderado de la quejosa - Ricardo Amaya Rozo-, quien no conoce las incidencias del proceso ordinario de pertenencia en el cual, él representó a la señora Bonilla Rozo, considerándolo testigo de oídas; dijo que, no culminó las diligencias encomendadas en el proceso ordinario por cuanto la querellante, le solicitó separarse del proceso, a lo cual accedió por voluntad propia. Insistió en el hecho de encontrarse a paz y salvo con la quejosa y que se desconozca el alcance del documento contentivo del acuerdo de voluntades, que lo libera de responsabilidad disciplinaria.

María Natalia Hernández Soto. Defensora de oficio. En su alegato señaló que, su asistido cumplió a cabalidad con la labor encomendada consistente en representar a la quejosa en el proceso ordinario de pertenencia adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, donde logró, gracias a su intervención, el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble de la quejosa; descarta la responsabilidad del abogado León Conde en la confección del oficio del levantamiento de la medida cautelar -inscripción de la demanda- por

cuanto es una actividad propia de la administración de justicia -Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué- y no de las partes

Ministerio Público.

No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala en la presente decisión si el profesional del derecho Víctor Manuel León Conde, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello, haber desarrollado la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007.

Cargo Único. Numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007. Al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

La imputación objetiva que, se endilgó bajo la modalidad de conducta culposa, en el pliego de cargos al profesional del derecho Víctor Manuel León Conde, se materializó en una presunta *indiligencia profesional*. Por no presentar, oportunamente, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, el oficio mediante el cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, ordenaba la cancelación de la medida cautelar de la *inscripción de la demanda* que pesaba sobre un bien inmueble de propiedad de la quejosa Yanira Bonilla Borja.

Responsabilidad material.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta indiligencia profesional por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

1. Poder conferido por Yanira Bonilla Borja al abogado Víctor Manuel León Conde, para ejercer su representación judicial como *tercera interesada* en el proceso ordinario de pertenencia de María Mary Cruz Campos y como demandada la Fundación Compromiso Social y otros.
2. Copia digital de la acción de tutela No. 73001-22-13-000-2019-00350-00, remitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima, promovida por Víctor Manuel León Conde, en representación de los intereses jurídicos de Yanira Bonilla Borja en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué Tolima
3. Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-208377, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

4. Recibo de caja suscrito por el abogado Víctor Manuel León Conde y Yanira Bonilla Borja, donde declaran quedar a paz y salvo, por concepto de representación jurídica y asesoramiento.

5. Copia digital del proceso ordinario de pertenencia de María Mary Cruz Campos y como demandada la Fundación Compromiso Social y otros, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, radicado bajo el No. Radicación 2012-00303

Responsabilidad Funcional

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

Víctor Manuel León Conde, fue llamado a juicio disciplinario por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

Se le cuestionó al disciplinable que, a pesar de representar a la querellante Yanira Bonilla Borja al abogado como *tercera interesada* en el proceso ordinario de pertenencia de María Mary Cruz Campos y como demandada la Fundación Compromiso Social y otros, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, una vez concluida la misma, omitió presentar, oportunamente, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, el oficio mediante el cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, ordenaba la cancelación de la medida cautelar de la *inscripción de la demanda* que pesaba sobre un bien inmueble de su poderdante.

La prueba obrante en el proceso señala que, la quejosa confirió poder al profesional del derecho León Conde, el cual tenía como objeto defender sus intereses litigiosos en el proceso ordinario de pertenencia “...hasta obtener sentencia definitiva que

haga tránsito a cosa juzgada dentro de la presente causa objeto de litis...”-memorial poder de septiembre 10 de 2019-. El 22 de octubre del mismo año, el disciplinable, solicitó al Juzgado de Conocimiento, la terminación del proceso de pertenencia, recordando al despacho que, en la diligencia de inspección judicial, llevada a cabo el 11 de septiembre de la misma anualidad, la demandante, María Mary Cruz Campos, había puesto de presente al Juzgado que: “...se terminara el proceso contra mi mandante, por cuanto lo embargado a mi poderdante se había cometido un error sustancial desde la presentación de la demanda, que lo pedido objeto de pertenencia no entraba el inmueble de mi cliente ubicado en la calle 145 E # 10-13 de la urbanización Ambiarikaima de esta ciudad, identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No, 350-208377 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Así mismo, en el informe pericial allegado al despacho se evidencia sin lugar a equívoco que la medida en metros objeto de pertenencia y el inmueble de mi mandante no hace parte objeto de la litis...”.

La solicitud presentada por el disciplinable León Conde, fue despachada favorablemente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué -auto 26 de noviembre de 2019-, reiterando que, efectivamente, en la inspección judicial llevada a cabo el 11 de septiembre de 2019, se aceptó el desistimiento de la demanda en favor de la señor Yanira Bonilla Borja; sin embargo se hizo claridad que se omitió en ese momento por parte del Juzgado, ordenar cancelar la inscripción de la demanda, en el folio inmobiliario 350-20837, razón por la cual, resolvió en ese auto, cancelar la medida cautelar, ordenando librar el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. Tal determinación fue comunicada mediante el oficio 1627 de diciembre 9 de 2019, documento recibido por el profesional del del derecho León Conde, el 11 de diciembre de 2019.

Como se señalara en el pliego acusatorio, por parte del Juzgado, se incurrió, en una imprecisión en la confección del oficio 1627 de diciembre 9 de 2019, al indicarse que, se debía cancelar la medida cautelar que, recaía sobre el bien, distinguido con la matrícula inmobiliaria, 350-20837 (sic), cuando lo correcto, era informar que, se cancelaba la inscripción de la demanda, en el folio inmobiliario 350-208377, como se indicara y ordenara en el auto de diciembre 9 de 2019.

En la queja y ampliación, Yanira Bonilla Borja, fue enfática en señalar que, en reiteradas ocasiones, le solicitó al abogado León Conde, tomar cartas en el asunto,

para corregir la equivocación detectada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, sin cumplir con dicha labor el profesional del derecho, pese a los requerimientos que en tal sentido le hacía y que, por el contrario, se mostraba evasivo para atender sus llamadas.

Lo señalado por la querellante, cuenta con respaldo probatorio, relacionado con las conversaciones sostenidas con el abogado León Conde, a través de la red social WhatsApp, en las cuales, le solicitaba interceder ante el Juzgado Primero Civil del Circuito con el fin de corregir la anomalía detectada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, a efecto cancelara la inscripción de la demanda que pesaba sobre el bien de su propiedad y culminar de esta manera la gestión encomendada.

Los testimonios rendidos por José Víctor Bonilla Borja, José Reynel Bonilla Borja y Ricardo Amaya Roza, son contestes y responsivos en señalar que entre la quejosa y el aquejado, existió la relación contractual cliente – abogado, la cual, fue inconclusa por parte del profesional del derecho; dijeron en su declaración que, si bien es cierto, el disciplinable, alcanzó a que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, accediera al **desistimiento de la demanda** en favor de su cliente, su actuación, no culminó como lo deseaba la quejosa, en razón a que, no gestionó como era su compromiso, la cancelación de la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, pese a los requerimientos que en tal sentido le hiciera la quejosa, a efecto procediera de conformidad.

El poder conferido al profesional del derecho, se extendió desde el **10 de septiembre de 2019** hasta el **6 de agosto de 2021**, fecha en la cual, la señora Yanira Bonilla Borja, otorga poder al abogado Ricardo Amaya Roza, quien se encargó de finiquitar la labor que inicialmente, le fuera encomendada al profesional del derecho León Conde, quien de acuerdo a lo probado en este suceso judicial, la incumplió.

Estudiado el contenido de la queja, en su contexto, la ampliación y valorada la actuación cumplida en el proceso ordinario de pertenencia adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, queda claro que, el profesional del derecho León Conde, no presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, debidamente corregido el oficio expedido por esa Unidad

Judicial que, le informaba a esa dependencia, la necesidad de desafectar el bien de propiedad de la quejosa, de la inscripción de la demanda que, pesaba sobre el inmueble distinguido con el folio inmobiliario 350-208377. Lo que significa que el profesional del derecho Víctor Manuel León Conde, **fue negligente, en su compromiso.**

Víctor Manuel León Conde. En versión libre señaló que, al probarse que, el bien de la quejosa, fue cautelado de manera irregular en el proceso ordinario de pertenencia señalado en la queja, solicitó al Juzgado la cancelación de la inscripción de la demanda que pesaba sobre el mismo. Dijo que, el oficio de cancelación de la inscripción de la demanda, quedó mal elaborado por parte del Juzgado, al presentar inconsistencias con el contenido del oficio mediante el cual, se reportó la medida cautelar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, situación de la que enteró a su cliente. Dijo que, la señora Bonilla Borja, le atribuyó a él como su abogado, el error en la confección del oficio y, por lo tanto, no quería que continuara representándola en el proceso de pertenencia, requiriéndolo para que efectuara la devolución del dinero recibido por concepto de honorarios. Agregó que, reintegro la totalidad del dinero, lo cual se encuentra probado con el recibo de “caja menor”, el cual da cuenta que las partes, se encuentran a paz y salvo; señaló que, hasta ese momento, representó judicialmente a Yanira Bonilla Borja.

En el alegato final, solicitó a la Sala dar el valor probatorio correspondiente al recibo contentivo de ‘paz y salvo’ suscrito entre la quejosa - Yanira Bonilla Borja- y él como profesional del derecho; dijo que, en momento alguno, alteró el contenido de ese documento -paz y salvo- como para pensar que actuó de manera contraria a derecho; cuestionó el hecho que, el despacho no hubiese compulsado copias para que la Fiscalía General de la Nación, investigara el comportamiento de los testigos -hermanos de la quejosa- que declararon en este proceso, bajo presupuestos falsos, sin prestarse atención a tal situación; agregó que fue contratado únicamente para asistir a una diligencia de inspección judicial cumplida el trámite del proceso ordinario de pertenencia, en la cual, se evidenció que el bien de la quejosa, no debió ser involucrado en ese proceso, razón por la cual, la demandante, desistió de las pretensiones de la demanda y por ello el Juzgado ordenó la cancelación de la medida cautelar -inscripción de la demanda-; en cuanto a las conversaciones por la red social WhatsApp, solicita no ser tenidas en cuenta al momento de proferirse el fallo de instancia, por cuanto, no tienen alcance probatorio que comprometa su

responsabilidad disciplinaria; cuestionó el testimonio del apoderado de la quejosa - Ricardo Amaya Rozo-, quien no conoce las incidencias del proceso ordinario de pertenencia en el cual, él representó a la señora Bonilla Rozo, considerándolo testigo de oídas; dijo que, no culminó las diligencias encomendadas en el proceso ordinario por cuanto la querellante, le solicitó separarse del proceso, a lo cual accedió por voluntad propia. Insistió en el hecho de encontrarse a paz y salvo con la quejosa y que se desconozca el alcance del documento contentivo del acuerdo de voluntades, que lo libera de responsabilidad disciplinaria.

El profesional del derecho, como representante judicial de la quejosa en el proceso ordinario de pertenencia adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, compareció a la diligencia de *inspección judicial* practicada al bien pereciente a la señora Bonilla Rozo y al probarse que tal inmueble no debió ser involucrado en esa acción judicial, la parte demandante, desistió de las pretensiones de la demanda en favor de su representada, accediendo el Juzgado a tal solicitud y como consecuencia de ello, disponer la cancelación de la inscripción de la demanda. El disciplinable, se enteró que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, devolvió el oficio 1627 de diciembre 9 de 2019, al percatarse de la inconsistencia suscitada con el número de folio inmobiliario y la medida comunicada previamente.

Olvidó el letrado que, su deber era atender oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, consistente, en subsanar a través del Juzgado, la deficiencia en el contenido de ese documento, lo cual no hizo; como se probara en el proceso, tal diligencia, la agotó, pasados más de 20 meses de expedido el oficio inicial, el nuevo abogado de la quejosa - Ricardo Amaya Rozo-. Es evidente que la quejosa, en varias ocasiones solicitó al profesional del derecho a través de la red social WhatsApp, finiquitar la labor encomendada en el año 2019, la cual no era otra que solicitar la corrección del oficio librado a finales del año 2019, diligencia que finalmente, concretó su nuevo abogado.

En momento alguno, el despacho, cuestión al profesional del derecho por la expedición del recibo en que las partes, convinieron quedar a 'paz y salvo' por la labor cumplida por el abogado León Conde; ni se le increpó por ningún tipo de alteración en su contenido y mucho menos se le convocó a juicio disciplinario por

algunas de las faltas contra la honradez del abogado como lo entendiera el disciplinable.

Ahora bien, si considera que, los testigos traídos al proceso, incurrieron en alguna conducta que revista connotación de orden penal, está en libertad de presentar la denuncia ante la autoridad judicial correspondiente.

María Natalia Hernández Soto. Defensora de oficio. En su alegato señaló que, su asistido cumplió a cabalidad con la labor encomendada consistente en representar a la quejosa en el proceso ordinario de pertenencia adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, donde logró, gracias a su intervención, el levantamiento de la medida cautelar -inscripción de la demanda- que pesaba sobre el bien inmueble de la quejosa; descarta la responsabilidad del abogado León Conde en la confección del oficio del levantamiento de la medida cautelar, por cuanto es una actividad propia de la administración de justicia -Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué- y no de las partes.

El profesional del derecho, no cumplió a cabalidad con la labor judicial encomendada por la cliente Bonilla Roza, si ello hubiese sido así, no se le habría convocado a proceso disciplinario; como lo informa en su alegato final, la representó como su apoderado, sin embargo, no finiquitó en debida forma la gestión profesional encomendada; no presentó ante la autoridad pertinente -Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-, el oficio que, ordenaba liberar de la inscripción de la demanda ordinaria de pertenencia, el bien perteneciente a la quejosa, actividad que, cumplió su nuevo representante judicial. La confección del oficio de levantamiento de la medida cautelar, lógicamente, es una tarea asignada al personal de secretaria del Juzgado; no obstante, lo anterior, el retiro del oficio y la presentación del mismo, correspondía a la parte interesada que, para este caso estaba a cargo del abogado León Conde, en representación de su poderdante, lo cual, no hizo.

La prueba vertida al proceso, es elocuente para establecer la responsabilidad disciplinaria del investigado; la documental y testimonial valorada, a lo largo de la investigación y la actuación cumplida en el proceso ordinario de pertenencia y la actuación cumplida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, son más que suficientes para determinar la responsabilidad del profesional del

derecho Víctor Manuel León Conde, vinculado a este proceso disciplinario.

En conclusión, se colige en este caso que el profesional del derecho acusado en este suceso disciplinario, vulneró el deber a la debida diligencia profesional, por cuanto, fue ineficaz en la gestión encomendada, si bien es cierto, intervino en la diligencia de inspección judicial en la cual, se desistió de las pretensiones de la demanda en favor de su representada, no culminó la labor encomendada, al dejar al azar, el levantamiento de la medida cautelar – inscripción de la demanda – que tiempo atrás fuera registrada en el bien inmueble de su poderdante y que gracias a la intervención de su nuevo abogado, se desafectó en el año 2021, de tal gravamen. Fue evidente la falta de cuidado en la gestión encomendada, además se itera, el disciplinado fue notificado de la devolución del oficio a finales del año 2019 y pese a conocer tal novedad, no hizo nada por solucionar tal situación, dejando irresolutos los intereses de su poderdante, razón por la cual, se declarará su responsabilidad disciplinaria.

Entonces, de lo referido en precedencia y al contrastarlo con el pliego de cargos, se infiere que el inculpado Víctor Manuel León Conde, transgredió el **deber** específico de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, resultado claro que comprometió la responsabilidad subjetiva, por cuanto su comportamiento profesional fue omisivo, negligente, al no asumir el compromiso de representar su cliente, de manera diligente y oportuna y por ende, era su deber estar atento del asunto y en especial, pendiente, de solicitar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, la corrección del oficio que daba cuenta de la cancelación de la inscripción de la demanda que pesaba sobre el bien de propiedad de la quejosa. El comportamiento anterior, se convierte en el motor que activó el deber de cumplir con diligencia y de manera oportuna el asunto encomendado.

En efecto, la prueba es coherente, verosímil, convincente, integral y contextualizada condición suficiente desde el punto de vista de la razonabilidad crítica para afirmar que el profesional del derecho Víctor Manuel León Conde, desconoció el deber de diligencia, en su encargo profesional y dejó de hacer de manera oportuna su obra jurídica, comprometida con su cliente Bonilla Borja.

Hay, en el expediente disciplinario, la prueba necesaria y razonada para enrostrarle la conducta del pliego de cargos, al abogado León Conde, al evidenciar su

negligencia de no hacer, oportunamente y en los tiempos o zonas procesales lo que debió hacer como apoderado de Yanira Bonilla Borja, en el proceso civil en el cual intervino como ‘tercera’.

La falta atribuida a la investigada, **implicó el desconocimiento del deber** consagrado en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, pues es evidente que se le encargó representar los intereses del investigado en el proceso penal antes señalado, sin cumplir a cabalidad con al cargo deferido por su representado. Olvidó que, cuando un profesional del derecho asume una representación judicial mediante poder –como sucediera en este caso- se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con **celosa diligencia** los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar con prontitud y celeridad frente a la gestión confiada, haciendo uso de todos los mecanismos legales previstos en la ley para el efecto.

El despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado León Conde, de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, al dejar de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional, en donde representaba los intereses litigiosos de su cliente.

Por lo tanto, cuando injustificadamente se aparta de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

Su defensa o explicación, no derruye el alcance del pliego acusatorio; por el contrario, lo que debió observar en el desarrollo del proceso civil fue el interés, preocupación, compromiso, o entrega a su deber de abogado, de lo cual no hay prueba, en este expediente y por ello, se emitirá sentencia sancionatoria en su contra.

Requisitos para sancionar.

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan. Esta norma prevé las exigencias del orden sustancial, valga decir, el fundamento probatorio mínimo exigido para declarar responsable un abogado de incurrir en falta disciplinaria y consecuentemente imponerle sanción.

De la Tipicidad.

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada al profesional del derecho León Conde, está consagrada en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el numeral 10) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En ese orden de ideas, la prueba que hace parte del expediente, demuestra el desarrollo de la conducta enjuiciada y compromete la responsabilidad de la disciplinable y permite encontrar su incursión en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

En otras palabras, la falta atribuida al abogado Vítor Manuel, cumple con el requisito de tipicidad, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que, hecha la valoración probatoria la profesional del derecho aquí investigado, incurrió en la infracción del deber de atender con celosa

diligencia sus encargos profesionales (Artículo 28-10, concord. artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007).

Antijuridicidad.

En relación con el concepto de antijuridicidad, existe un considerable consenso de que la contrariedad de un comportamiento en un régimen disciplinario descansa en el respectivo desvalor de acción o de conducta. En tal modo, no es indispensable que exista una materialización, consecuencia, daño, resultados, lesión perjuicio o sus demás similares pues basta que el sujeto actúe en contra del deber profesional que lo conmina a enderezar su conducta por el camino ético, es decir, acorde al catálogo de obligaciones legalmente exigibles en el ejercicio profesional.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

El deber del profesional aquí investigado, es atender con celosa diligencia los encargos profesionales, señalada a lo largo de esta providencia. En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Víctor Manuel León Conde, del deber consagrado en el numeral 10) del artículo 28 del Estatuto Deontológico del Abogado, lo cual derivó en perjuicios para con su cliente.

No existe duda que el disciplinado vulneró el deber reprochado, pues actuando como abogado de la querellante al interior del proceso ordinario de pertenencia, estando debidamente notificado de la devolución del oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de lo cual se hizo alusión a lo largo de esta providencia, no hizo nada por subsanar la inconsistencia señalada por esa entidad, dejando a la suerte los intereses de su poderdante. Sobre lo anterior, se

advierte que esta jurisdicción como juez deontológico del abogado, castiga las conductas que atentan contra los deberes señalados en la Ley 1123 de 2007, los cuales, fueron consagrados por el legislador como aquel comportamiento mínimo exigible que debe seguir el profesional del derecho.

Ese mínimo ético exigible al abogado, se fundamenta en el especial papel que juegan en la sociedad como sujetos calificados que sirven de vínculo entre las personas y la administración de justicia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción de los derechos del conglomerado social, resulta a penas lógico que, se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico..

La prueba estudiada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario.

Culpabilidad

Conforme a lo expuesto en el artículo 5º de la Ley 1123 de 2007, en el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.

La responsabilidad que le atribuye la Sala por la comisión de esta falta, se hace a título de culpa, teniendo en cuenta que, el abogado León Conde, dada su

experiencia en el ejercicio de la profesión, debió de advertir, al asumir el poder, la imposibilidad de ejercer de manera íntegra la representación judicial de la señora Yanira Bonilla Borja, y no lo advirtió. Tuvo a su alcance, opciones para separarse de manera inmediata del asunto, renunciando o sustituyendo el poder, asumiendo su responsabilidad ética con las consecuencias derivadas de esta sentencia o simplemente cumpliendo con sus deberes éticos y profesionales que demanda la justicia disciplinaria.

Al evidenciarse entonces la incursión del investigado en la falta consagrada en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, confluendo en su actuar en una conducta contraria a la diligencia profesional de forma culposa, pues es evidente el ánimo antijurídico con el que actuó el profesional del derecho inculpado donde era conocedor que, su actuación era contraria a derecho y no obstante ello, persistió en abstenerse de presentar ante la autoridad pertinente el oficio de levantamiento de la inscripción de la demanda que pesaba sobre la propiedad de la quejosa.

Igualmente, es necesario indicar que, al abogado, se le podía exigir un comportamiento diferente, esto es, subsanar a través del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, la inconsistencia presentada en el oficio mediante el cual, se cancelaba la inscripción de la demanda que pesaba sobre la vivienda urbana de su poderdante.

Sanción.

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

La trascendencia social de la conducta: Una conducta como la investigada tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de una falta contra la debida diligencia profesional. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

La modalidad de la conducta. La falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, es de comisión culposa teniendo en cuenta que la obligación del profesional del derecho, consistía en desarrollar de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional al interior del proceso ordinario de pertenencia de María Mary Cruz contra Fundación Compromiso social y otros, que se adelantara en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, bajo el radicado 20211-00303, lo que le imponía al disciplinable, realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho, faltando de esta manera a su deber objetivo de cuidado, desatendiendo de esta manera, la gestión encomendada, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la quejosa quine con expectativa e ilusión anhelaba la desafectación de una medida cautelar -inscripción de la demanda- que pesaba de manera injusta sobre un bien de su propiedad distinguido con el folio inmobiliario 350-208377 y que por negligencia del disciplinable permaneció casi por espacio de dos años, cautelado, pese a mediar la orden de cancelación de la inscripción -diciembre 9 de 2019-, se prolongó hasta agosto de 2021, cuando constituyó nuevo apoderado que se encargó de tal diligenciamiento.

Las modalidades y circunstancias de la falta. Es evidente que el profesional del derecho, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, su omisión, torpedearía la expectativa de su cliente, ante la imperiosa necesidad de desafectar de la medida cautelar su bien inmueble, situación que se encuentra debidamente demostrada en el expediente con los medios de prueba que obran en el mismo.

Motivos determinantes del comportamiento. El profesional del derecho, faltó de manera deliberada al deber de diligencia profesional, por cuanto en su condición de representante judicial de la señora Yanira Bonilla Borja, en el proceso civil donde intervino como demandada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, obstaculizó el normal desarrollo de ese proceso, al no presentar de manera oportuna ante la autoridad administrativa pertinente, el oficio que daba cuenta de la cancelación de la demanda que pesaba en el bien propio de su poderdante, con las consecuencias para con su cliente.

En tales condiciones, para regular la sanción de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo antes señalado, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulado contra el abogado Víctor Manuel León Conde, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la ley 1123 de 2007, es de aquellas conductas, que, atentan contra los principios de la debida diligencia profesional.

Entonces, ha de imponer como sanción al profesional del derecho por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la misma Ley, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **CUATRO (4) MESES** en el ejercicio profesional.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Atendiendo el **principio** de ***necesidad***, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio** de ***proporcionalidad***, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impone al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el **principio** de ***razonabilidad*** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Víctor Manuel León Conde, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, cargo que envuelve la obligación de actuar con suma lealtad para con la administración de justicia, lo que, en este caso, aparece inobservado por la profesional del derecho.

No se dará aplicación al criterio de agravación de la graduación de la sanción señalado en el literal C) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que la sanción que registra el profesional del derecho León Conde, como responsable de la falta señalada en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de

2007, n o fue impuesta dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta por la cual se le sanciona en esta oportunidad.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta atribuida a la *debida diligencia profesional*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente **dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional**, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **VÍCTOR MANUEL LEÓN CONDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.719.717 y Tarjeta Profesional No. 282.416, de la falta descrita en numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

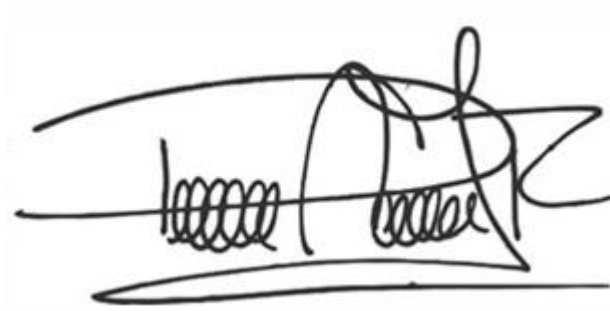
SEGUNDO. IMPONER como sanción al abogado **VÍCTOR MANUEL LEÓN CONDE**, la sanción de suspensión de **CUATRO (4) MESES** en el ejercicio profesional.

TERCERO. ANÓTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. CONSÚLTESE en caso de no ser impugnada esta decisión para ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' and 'P' with a horizontal line crossing through the middle.

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbb044aa9f8cc51af41b265f1e36cd0d1e3502913703c7aa4fe9e79f046a738**

Documento generado en 19/09/2024 08:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>